

RAD. 2021-00050

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, marzo 12 de 2021.

Señor Juez: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por JAVIER TOBAR CARRILLO contra CIA PRODECO S.A. Y OTRA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,



FERNANDO OLIVERA PALLARES

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda, el Despacho advierte que no se ajusta a los requerimientos del art. 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones: No existe precisión respecto de las convocadas. En efecto, se indican como tales en el poder, las sociedades MANPOWER LTDA. y CIA PRODECO S.A., mientras que, en la demanda, se alude a MANPOWER GROUP LTDA. y CIA PRODECO S.A. Tales razones sociales difieren de la que tratan los respectivos certificados de existencia y representación legal adosados con aquella pieza procesal, lo que eventualmente genera insuficiencia de poder. Lo anterior, no resulta de recibo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 2º, y 74, inciso primero, del C.G.P.

Luego deviene su inadmisión, confiriéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia señalada, so pena de rechazar la demanda, al tenor de lo señalado en el art. 28 del C.P.T. y S.S.

Téngase al(la) Dr(a) RODOLFO MIRANDA BARROS como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO